

*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
oengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 128.

*Previendo á los alcaldes presten los auxilios le-
gales que les pidan los empleados de la empresa
del arriendo de la sal.*

En varios pueblos de esta provincia se está ha-
ciendo un escandaloso contrabando de sal, y es
un deber mio el evitarlo, porque de otro modo
se causan perjuicios á la empresa que tiene arren-
dado dicho ramo. En otros los alcaldes no prestan
su apoyo como debieran á los empleados en aque-
lla, valiéndose de frívolos pretextos que alientan á
los defraudadores. En su consecuencia prevengo
á todos los alcaldes constitucionales de esta pro-
vincia presten cuantos auxilios legales les pidan
los empleados en la mencionada empresa, adop-
tando por su parte las medidas conducentes á la
completa estincion del contrabando, teniendo
entendido exigiré la responsabilidad á los que se
muestren apáticos ó morosos en el cumplimiento
de un deber que la ley les impone. Cáceres 6 de
diciembre de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 129.

Sobre que no se dé curso á ninguna instancia en
reclamacion de daños y perjuicios por suminis-
tros de materiales ó efectos para las fortificaciones
de los pueblos en la pasada guerra.

*Por el Subsecretario del Ministerio de la Gober-
nacion de la Peninsula se me comunica en 21 de
noviembre último la real orden que sigue:*

Por el Ministerio de la Guerra en 15 del actual
se trascribe á este de la Gobernacion de la Penin-

sula, la real orden en que con la misma fecha co-
munica á los Capitanes generales previniéndoles
que S. M. ha tenido á bien mandar que, con ar-
reglo á lo dispuesto en la real orden de 28 de mayo
de 1842, queden sin curso en lo sucesivo cuantas
solicitudes hagan los pueblos ó particulares pi-
diendo la indemnizacion de los daños y perjuicios
causados en sus propiedades, por empleo de ma-
teriales ó efectos suministrados para obras de for-
tificacion en la pasada guerra, y que en su conse-
cuencia no dén curso á instancia alguna de esta
clase. De real orden, comunicada por el Sr. Minis-
tro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á
V. S. para su conocimiento.

*Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte
en el boletin oficial de la provincia para la comun
inteligencia y efectos consiguientes. Cáceres 7 de
diciembre de 1844. = Juan Muñoz Guerra.*

CIRCULAR NUMERO 130.

Seccion de fomento.

*Previendo á los alcaldes constitucionales la re-
mision periódica de varias noticias sobre minas.*

Las noticias suministradas por los alcaldes cons-
titucionales á consecuencia de la circular inserta
en el suplemento del boletin oficial de 12 de julio
último, no solo me han hecho notar que dichas
autoridades desconocen totalmente la legislacion
de Minas sino que dejan entrever el desarreglo
en que sus secretarías se encuentran. Unos han
contestado ignorando las minas registradas y de-
nunciadas cuando de todas se les ha remitido
edictos cuyos oficios misivos asi como el diligen-
ciado debieran conservar, puesto forman parte de
la correspondencia de este Gobierno político; y
otros suponiendo en actual laboreo minas en que
ellos mismos confiesan hace hasta un año se sus-
pendieron los trabajos. Tal abandono por una
parte y negligencia por otra en punto tan culmi-
nante de la administracion son de absoluta nece-

sidad desaparezcan instantáneamente y al efecto desde la fecha se observará lo siguiente:

1.º Todos los oficios que reciban los alcaldes de este Gobierno político remitiendo edictos de registros ó denuncias de minas los conservarán en carpeta separada con las notas correspondientes á fin de que en cualquiera época puedan contestar con seguridad cuanto sobre los mismos se les pregunte. La menor falta en este punto la castigaré con todo rigor.

2.º Llevarán además un registro para anotar las minas que se adjudiquen en su respectivo término, inscribiendo en él desde luego las que existan en la actualidad.

3.º Todos los meses dirigirán á este Gobierno político nota de las minas que en su respectiva jurisdicción se elaboren, así como de las que durante el anterior se hubiesen suspendido los trabajos.

4.º A fin de cada trimestre remitirán otra nota de las que en el mismo se abandonaren.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo é interin los alcaldes se proveen del decreto de 4 de julio de 1825 é instrucción de 18 de diciembre del mismo año sobre el gobierno de la minería, tendrán presente se considera la mina abandonada: — 1.º Cuando no se habilite en el término de 90 días, después de fijados los carteles de registro, una labor de pozo ó de cañon al menos de diez varas castellanas. — 2.º Cuando paralizados los trabajos sin haber dado parte á esta Inspección se imposibilite el reconocimiento completo de la mina. — 3.º Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año no habiendo guerra, peste ú hambre en las 20 leguas al contorno. — 4.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses. — Y 5.º Asimismo remitirán á principios de cada tercio de año nota de las oficinas de beneficio que en el anterior se abandonaren en su respectivo término.

Las oficinas de beneficio se consideran abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Del celo y buen deseo de las autoridades á quienes hoy me dirijo espero no me darán lugar á recuerdo alguno por falta de cumplimiento á lo que queda dispuesto. Cáceres 5 de diciembre de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 131.

Sobre el servicio militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me traslada la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 17 del actual la real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en el Ministerio

de mi cargo con motivo de una instancia de Pedro Plaza, vecino de Villarobledo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre se le exima por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el expediente, y tambien de las razones que produjeron la real orden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual la Diputación de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente, como ha debido hacerlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el tribunal supremo de guerra y marina, y considerando que si bien lo declaró en la precitada real orden en perfecta consecuencia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 63 de la ley de reemplazos, de cuyo testo literal es una derivacion necesaria, el batallon provincial de Ciudad Real en que servia Juan Plaza el otro hijo del interesado como quinto del de 1840, ha continuado sobre las armas en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia, sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto el espresado Pedro Plaza hijo del recurrente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenían otro ú otros sirviendo en los cuerpos de milicias sin mas varones, y se hallan cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas, dándoles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos, y cuanto dicho supremo tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada real orden de 11 de julio la esplicacion á ello consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha real orden, se entienda tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte de su cuerpo en reunion, cuyo objeto no sea las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos. — De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín ofi-

ciudad para conocimiento de los habitantes de esta provincia Cáceres 5 de diciembre de 1844 = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srío.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 51.

Se previene á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que el dia 31 del corriente mes procedan al recuento y repeso de los tabacos, envases y pólvora que resulten existentes en las administraciones subalternas y estancos de la hacienda pública.

Debiéndose practicar el dia 31 del presente mes, despues de concluido el despacho ordinario, el recuento y repeso de los tabacos, envases y pólvora que resulten existentes en las administraciones subalternas y demas espendedurías de rentas estancadas de esta provincia, con arreglo á lo mandado en la instruccion de 16 de abril de 1816 y reales órdenes posteriores; prevengo á todos los alcaldes presidentes de los ayuntamientos de la misma, que bajo su mas estrecha responsabilidad y en dicho dia 31 ejecuten escrupulosamente, acompañados del secretario de la municipalidad, referido repeso y recuento, facilitando á los encargados de las espendedurías un testimonio por cada renta, que acredite el resultado de la operacion, para que con él puedan justificar los interesados sus cuentas sin perjuicio de remitir á esta Intendencia un testimonio igual los ayuntamientos del partido de la capital y otro á las oficinas de rentas del á que corresponda cada pueblo.

Del celo de los alcaldes de esta provincia espero evacuarán este servicio con la exactitud que se les encarga. Cáceres 5 de diciembre de 1844. = I. I., José Rodriguez Vera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Empleos y grados en el ejército.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia en 30 del anterior me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 14 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente:

Artículo 1.º Declarados de infantería por el decreto de 5 de noviembre de 1840 los grados y empleos, en cuya posesion se hallaban los gefes y oficiales de milicias al pasar la revista de julio de aquel año, serán de la misma arma los que posteriormente se hayan concedido por méritos extraordinarios á los comprendidos en aquella resolucion.

Art. 2.º Los designados en el artículo anterior

gozarán en los empleos y grados de infantería las ventajas siguientes:

1.ª Derecho á retiros y viudedades conforme lo dispuesto en el decreto de 8 de setiembre de 1841.

2.ª Poder pasar á servir en el ejército permanente los empleos declarados de infantería con sujecion á lo mandado en real orden de 25 de agosto de 1841.

3.ª Los que tuvieren sobre sus empleos efectivos un solo grado superior declarado de infantería, obtendrán la efectividad de él en dicha arma, cuando por antigüedad ó recompensa sean ascendidos; pero si estuviesen en posesion de mas de un grado, serán puramente de milicias los segundos, á menos que sean de gefes, pues estos están por punto general declarados de infantería.

Art. 3.º Los que en virtud del presente decreto obtengan empleos de infantería, solo gozarán cuando se hallen en provincia el medio sueldo correspondiente á los que disfrutaban al pasar la revista de julio de 1840, esceptuando de esta regla los que por declaraciones especiales tengan asignado otro.—Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. S. con el indicado objeto, y á fin de que se sirva darle la publicidad correspondiente por medio de la orden general y boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados á quienes corresponde. Cáceres 5 de diciembre de 1844 = El brigadier comandante general, Manuel de Ena.

D. José Rodriguez Vera, Intendente juez de hacienda interino de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo á José Rodriguez (a) Pulgo, vecino de Gata, para que en término de nueve dias comparezca en el juzgado de hacienda para evacuar cierta diligencia interesante; en inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues por auto del dia anteproximo, en la causa por aprehension de matas de tabaco, asi lo tengo mandado. Cáceres 3 de diciembre de 1844 = S. I., José Rodriguez Vera. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 15 de este mes hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Alcántara ante su alcalde constitucional, de los aprovechamientos en redondo de la dehesa del Cortijo, procedente del secuestro de D. Carlos de Borbon, bajo el presupuesto de 13,050 rs.

anuales. Cáceres diciembre 3 de 1844. = Fernando García Becerra.

El día 15 de este mes hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Alcántara ante su alcalde constitucional, del derecho de veintena de la villa de Brozas, bajo el presupuesto de 2325 rs. anuales. Cáceres 3 de diciembre de 1844. = Fernando García Becerra.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN Y REGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

(Continuacion. Véanse los números 127, 128, 129, 145 y 146.)

Reglamento para un dia comun dentro de un establecimiento.

Para que desaparezcan de los establecimientos penales las costumbres y maneras carcelarias que generalmente llevan los desgraciados que van á ellos, y el repugnante medio que para llamada á silencio se acostumbra de dar en las puertas golpes con una vara acompañándolos con la voz de *alza*, que si bien sirve á los confinados de advertencia para suspender los trabajos, es tambien la de que los mismos se valen para sus amotinamientos, habrá en cada presidio una caja, para que á los toques que el comandante señale, y que hará fijar en una tablilla, se ejecuten diariamente todos los movimientos sin ruido, confusion ni entorpecimiento. Dicha caja servirá tambien para indicar y advertir á los empleados alguna novedad particular y de llamada para ellos.

Al toque de diana, que al amanecer en todo tiempo ordenará el capataz de guardia interior, se levantarán todos los confinados sin escepcion, abrirán las puertas y ventanas de los dormitorios, y á medio vestir saldrán á lavarse á los pilones ó cubetas que al efecto habrá en el patio: para esta operacion se les dejará el tiempo necesario, y tambien para que recojan, doblen, cuelguen sus perates y se vistan.

La seccion de jóvenes penados seguirá el mismo orden en el paraje que se albergue.

Otro toque indicará la formacion para pasar lista y revista de aseo, que se efectuará en los dormitorios, dando parte los capataces al ayudante de semana, que la presenciará, de las novedades que ocurran en sus respectivas brigadas, rompiendo filas en seguida á la voz de este.

Rotas filas el capataz y cabos nombrados de guar-

dia de puertas y entrebarreras pasarán sin detenerse á relevar sus puntos.

A la hora que segun la estacion tenga dispuesto el comandante principien los trabajos, se dará el toque: al oirlo los cabos de vara de turno, llamados de cuartel, presentarán en el patio y en formacion los confinados que se hubieren nombrado la noche anterior para trabajos exteriores, guardia interior, cuarteleros, rancheros, si por no haber cocina económica fuesen diarios, los de limpieza y ocupados en talleres. Los nombrados para trabajos exteriores formarán con sus cabos á la cabeza, en un extremo los de talleres, y los de servicio interior al opuesto, aquellos con sus maestros al frente de cada uno, y estos con sus cabos.

Asegurado el ayudante de semana de que ninguno falta, señalará á cada capataz que sale fuera el número de penados y cabos que ha de llevar y punto á que debe dirigirse: al nombrar los cabos, por retaguardia se dirigirán al peloton á que correspondan, y se cuidará vayan en lo posible reunidos siempre los de una misma brigada.

El capataz ó cabo que mande seccion para trabajos exteriores, tan pronto como el ayudante se le haya designado, pasará revista de hierro, enterándose bien para su seguridad.

Otro toque designará la marcha á sus respectivos destinos, rompiéndola las secciones cuyos trabajos están mas lejanos; las de obradores y servicio interior se dirigirán á sus puntos.

Todos los movimientos han de hacerse con el mayor orden y silencio.

El capataz ó cabo de la seccion de jóvenes, tan luego como observe que los obradores están abiertos, los conducirán con el mismo silencio formados por oficios, é irán dejándolos en ellos.

Fuera los de trabajos exteriores, el capataz de guardia de puertas dará parte al ayudante de la fuerza que ha salido, puntos á que se dirigen, capataces ó cabos que las mandan, y número que cada uno lleva, acompañándole los que le habrán pasado las brigadas.

El de guardia interior reconocerá verbales los de los cabos de cuartel y maestros de talleres, que transmitirá del mismo modo al ayudante; mientras tanto se hará la limpieza general del cuartel.

El furriel recojerá los enfermos que hayan de pasar á la enfermería, y extraerá de ella los de alta.

A la hora señalada por el comandante se hará la señal de escuela; saldrán los jóvenes y adultos en aprendizaje, formando por edades con separacion en cada obrador, principiando la marcha el mas distante, reuniéndose á su paso los demas sucesivamente, y dirigiéndose á ella con el mayor silencio. El capellan y pasantes cuidarán no se interpolen, y que permanezcan siempre y en todas partes los jóvenes con la posible separacion.

(Se continuará)